



CARTELERA VIRTUAL PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 118-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 09 de abril de 2025, a las 10h30

AUTO DE ARCHIVO

CAUSA Nro. 118-2024-TCE

VISTOS. -Agréguese al expediente el escrito en (05) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Jessica Jaramillo Yaguachi y en calidad de anexos (03) archivos en formato PDF, recibido el 24 de junio de 2024 a las 16h56.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de junio de 2024 a las 16h59, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en ocho (08) fojas, suscrito por la abogada Jéssica Jaramillo Yaguachi, y en calidad de anexos ciento veinte y ocho (128) fojas, mediante el cual interpuso una acción de queja en contra del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal (Fs. 1- 136).

2.- La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 118-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 17 de junio de 2024 a las 10h05; según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal a la época, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 137 - 139).

3.- Mediante auto de 20 de junio de 2024 a las 15h00, el juzgador sustanciador dispuso a la accionante que, en el término de dos (02) días, aclare y complete la acción interpuesta (F.140 vta.).

4.- El 24 de junio de 2024 a las 16h56, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección jessicajaramillo1@gmail.com, con el asunto: **“COMPLETANDO DEMANDA CAUSA NO. 118-2024-TCE”** que, una vez descargado, correspondió a un escrito en cinco (05) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Jessica Jaramillo, firma que, una vez



verificada, es válida; y, en calidad de anexos tres (03) archivos en formato PDF. En el cuerpo del mail se encuentra un enlace de Google Drive que, una vez descargado, contiene ocho (08) archivos en formato PDF, con lo que indicó cumplir lo dispuesto en auto de 20 de junio de 2024 (Fs. 143-304 vta.).

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

5. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82, reconoce el derecho a la seguridad jurídica, cuyo fundamento se encuentra en el “(...) *respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Para garantizar el acceso a la justicia electoral, los juzgadores están en la obligación de comprobar que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto para cada procedimiento.

6. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana ha reiterado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que se concretan en tres derechos: **i)** el derecho al acceso a la administración de justicia; **ii)** el derecho a un debido proceso judicial; y **iii)** el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...)¹. En relación con estos componentes, la Corte añade que: “[s]i en el caso se demuestra que se pudo ejercer la acción y tener una respuesta motivada (favorable o no) a la pretensión, entonces se garantizó el acceso a la justicia. El acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales”².

7. Los derechos de protección y los principios de administración de justicia consagrados en la Constitución de la República establecen los límites dentro de los cuales deben enmarcarse los juzgadores. Así, para acceder a la justicia contencioso electoral, es necesario superar la fase de admisibilidad, la cual consiste en un primer examen que realiza el operador jurisdiccional sobre los requisitos formales que debe cumplir la acción, denuncia o recurso.

8. Los artículos 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia³, y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁴ establecen los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se presenta un recurso, acción o denuncia ante este Tribunal.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021 párr. 110.

² *Ibidem*, párr. 117-118.

³ En adelante, Código de la Democracia.

⁴ En adelante, RTTCE.



9. Cabe señalar que los requisitos previstos por el régimen procesal contencioso electoral tienen por objeto dotar al juzgador de la información necesaria y suficiente para canalizar adecuadamente las pretensiones de la parte denunciante, accionante o recurrente. No se trata solo de una formalidad, sino de condiciones válidas que permiten el eficaz acceso a la justicia electoral

10. En este sentido, el examen de admisibilidad puede considerarse, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa, que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal. Los requisitos que prevén la Ley y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben ser claros en sus pretensiones y en la narración de los hechos del caso concreto, a más de no incurrir en las causales de inadmisión, a fin de que el juzgador pueda resolver conforme a Derecho.

11. En el caso en análisis, el juez sustanciador consideró que el escrito inicial no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que dispuso a la accionante que, en el término de dos (02) días, lo aclare y complete. Asimismo, en virtud del artículo 270 *ibídem*, le solicitó determinar y justificar la fecha exacta desde la que tuvo conocimiento de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte del servidor de la Función Electoral. Además, le requirió que, al ejercer su propio patrocinio, remita copia de su credencial profesional.

12. El 24 de junio de 2024, la accionante presentó un escrito y varios documentos en formato PDF, con lo que indicó aclarar y completar lo dispuesto, principalmente, en los siguientes términos:

12.1. Respecto a la especificación del acto, resolución o hecho de la acción, señaló que: *“es en contra de la postulación del magíster Guillermo Ortega Caicedo, para el concurso público para la designación de la máxima autoridad de la Defensoría Pública”*. Más adelante, agregó quien *“a sabiendas de la prohibición expresa contenida en el artículo 20 del Código de la Democracia (...) se postuló para el cargo de Defensor Público”* e *“incurrió en la causal de queja al incumplir con la ley al postular para un cargo al que estaba impedido”*.

12.2. Respecto al requisito de anunciar y acompañar los medios de prueba para acreditar los hechos, detalló, entre otros: *“8. Materialización de <https://x.com/alvatin18/status/1799862968345051171Z6-7DX&s> =19 de la cuenta de X del periodista de investigación Álvaro Martín @alvatin18, de publicación efectuada el 09 de noviembre de 2024, a través de la cual tuve conocimiento de los hechos materia de la presente acción”*



12.3. Respecto a la determinación de la fecha exacta desde la que tuvo conocimiento del incumplimiento materia de la acción por parte del servidor de la Función Electoral, señaló: “ [t]uve conocimiento de los hechos, a través de los medios de comunicación, concretamente a través de una publicación de la cuenta de X del periodista de investigación Álvaro Martín @alvatin18, efectuada el 09 de junio de 2024 <https://x.com/alvatin18/status/179986296834505117126-7DX&s=19>, la cual adjunto debidamente materializada”.

13. El tercer inciso del artículo 270 del Código de la Democracia establece que la acción de queja deberá ser presentada dentro de los cinco (5) días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento del incumplimiento que motiva la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada. Dicho plazo perentorio garantiza la certeza y confianza en el sistema electoral, evitando la presentación de quejas extemporáneas o arbitrarias, cuando los presuntos hechos ya no ocasionen agravios, no se puedan verificar o impliquen una posible injerencia indebida en el ejercicio jurisdiccional de los jueces.

14. Si bien la accionante sostiene que el hecho que motiva su queja se refiere a la postulación del magíster Guillermo Ortega Caicedo al concurso público para la designación de la máxima autoridad de la Defensoría Pública, la afirmación de que tuvo conocimiento de los hechos a través de una publicación en la red social X el 09 de junio de 2024, en la que se dio a conocer la descalificación del juez accionado, no fue debidamente justificada. La accionante presentó un documento que obra a fojas 153-155, el cual, al ser verificado, se determinó que, debido a su formato, no era susceptible de verificación⁵, lo que implica que dicho documento es inválido y en consecuencia carece de validez jurídica⁶.

15. En consecuencia, no se ha determinado de manera clara y justificada la fecha exacta en que la accionante tuvo conocimiento del incumplimiento que motiva la acción, tal como dispuso el suscrito juez electoral en auto de 20 de junio de 2024 a las 15h00. Por lo expuesto y conforme a lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: “(...) De no darse cumplimiento a lo dispuesto en

⁵ Ver razón suscrita por el secretario general del Tribunal de fojas 303-304.

⁶El artículo 14 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral señala que: “[e]n los casos en que se presenten escritos o peticiones a través del correo electrónico institucional, estos gozarán de validez siempre que cuenten con la correspondiente firma electrónica del peticionario y de su patrocinador (...)”.



este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa". DISPONGO:

PRIMERO.- Archivar la causa signada con el número Nro. 118-2024-TCE.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto a la accionante, en la dirección electrónica: jessicajaramillo1@gmail.com

TERCERO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c),
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico.- Quito, D.M., 09 de abril de 2025.

Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
JMH

